



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1239-2014
LIMA

Correcta motivación

Sumilla. La motivación de la sentencia, a partir de las precisiones realizadas en esta sede suprema, no amerita la anulación del fallo y del juicio oral. El análisis valorativo del testimonio de los testigos policiales y del agraviado, vistos en su conjunto y aplicando la correspondiente regla de experiencia, determina que los hechos acusados efectivamente se produjeron.

Lima, treinta de abril de dos mil quince.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto el abogado del encausado ANTHONY SANTOS GONZALES HILARIO contra la sentencia de fojas cuatrocientos ochenta y cinco, del doce de diciembre de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito de robo agravado (artículos 188° y 189° apartado 3 y 4, primer párrafo, Código Penal) en agravio de Juan José Mantilla Rojas a ocho años de pena privativa de libertad y al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa del encausado Gonzales Hilario en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos noventa y ocho insta la absolución de los cargos. Alega que la sentencia no se pronuncia respecto de las contradicciones de los testigos; que no existe certeza acerca de que se efectuó disparos contra el personal policial que intentó capturar a los autores de la sustracción de autopartes del vehículo del agraviado; que no se resolvieron las pretensiones de la defensa; que las versiones de los testigos sobre los disparos no están sustentados en datos objetivos.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día veintinueve de diciembre de dos mil dos, como a las veinte horas, el agraviado Mantilla Rojas dejó estacionado su vehículo de placa de rodaje número SF guión dos mil cuatrocientos once en el frontis del inmueble de su hermano, ubicado en la avenida Rafael Escardó número setecientos cincuenta y tres – Urbanización Maranga, en el distrito de San Miguel. Que a las veintiún horas y treinta minutos efectivos policiales advirtieron que alrededor del citado vehículo se encontraban varias personas manipulando sus autopartes –se llevaron el radiador, dos faros delanteros, el quipo de auto radio, parlantes y cambiador de CD–, por lo que al tratar de intervenir huyeron en dos vehículos que los esperaban por la zona. Que ante la persecución los delincuentes efectuaron disparos contra el personal policial, que fueron repelidos por ellos utilizando



sus armas de reglamento. Que sólo se logró capturar al encausado Gonzales Hilario, a quien no se encontró en su poder bien robado alguno, sólo un billete de diez soles, como consta del acta de fojas diez.

TERCERO. Que el encausado Gonzales Hilario reconoce que con el llamado "Toño" libó licor y luego se dirigió en un carro negro de lunas polarizadas a la Avenida La Marina a instancias del primero, vehículo en que se encontraba otro individuo. Anota que al llegar a dicho lugar, él y Toño bajaron del coche para orinar, cuando este último, sorpresivamente, aprovechó para robar accesorios del vehículo del agraviado, pero fue sorprendido por policías vestidos de civil que le dispararon. Agrega que no intervino en el robo y que se limitó a correr, pero a cuatro cuadras lo detuvieron [fojas siete, veintinueve, ciento cuarenta y cinco y trescientos cincuenta y cinco vuelta].

CUARTO. Que los efectivos policiales intervinientes precisaron que se trató de la intervención de, por lo menos, cuatro sujetos; que al percatarse del robo se anunciaron que eran policías; que los ladrones huyeron en dos vehículos, pero lograron capturar al delincuente que corrió; que de los autos que se retiraban les dispararon y ellos repelieron el ataque [declaraciones plenariales de fojas trescientos setenta y dos vuelta, trescientos setenta y ocho vuelta, cuatrocientos treinta y dos y cuatrocientos cincuenta y uno]. El agraviado Mantilla Rojas, en sede preliminar y sumarial [fojas seis y noventa y ocho] aduce que cuando intentó salir y luego que lo hiciera conjuntamente con su hermano escucharon disparos; que los ladrones y los policías intercambiaron disparos; que no recuperó lo robado.

QUINTO. Que si bien es cierto que uno de los cuatro policías no hace mención a los disparos con arma de fuego y otro, por el tiempo transcurrido, no se acuerda de lo ocurrido, los otros dos sostienen que tal situación de violencia realmente ocurrió. En igual sentido relata el agraviado. Siendo así, como se trata de una intervención policial contra varios ladrones que se trasladaban en dos vehículos, con los que huyeron, salvo el encausado Gonzales Hilario que huyó corriendo, es razonable sostener, sobre la base de una regla de experiencia que sugiere que en esas circunstancias los disparos por arma de fuego siempre se producen, que lo expuesto por el agraviado y dos de los cuatro policías, es lo que realmente sucedió. No existe motivo razonable para que el agraviado mienta en ese extremo de su declaración, menos que lo hagan los dos policías que dan una información cercana de lo ocurrido.

SEXTO. Que el juicio histórico que vincula al imputado con estos hechos y que para evitar que se produzca la culminación de la sustracción y poder huir de la policía efectuaron disparos contra aquellos tipifica un delito de robo en los términos del artículo 188° del Código Penal. En pureza, más allá de la efectiva concreción de un daño a la integridad física, se ejerció violencia contra los



policías al dispararles –tampoco es ajeno las amenazas pues el efecto intimidante de armas de fuego que se utilizan es evidente, en el caso en que no se haya querido herir o matar a sus perseguidores–.

En ese hecho, sin duda alguna, participó el encausado Gonzales Hilario –pese a que no se le encontró bien delictivo alguno o el producto del delito–, pues se encontraba en el escenario del delito –los policías refieren que junto al coche del agraviado había dos individuos, consecuentemente, no es cierto que el imputado en esos momentos orinaba y que no sabía lo que hacía Toño–. Su huída es más que significativa al respecto como indicio de presencia.

SÉPTIMO. Que la motivación de la sentencia, a partir de las precisiones realizadas en esta sede suprema, no amerita la anulación del fallo y del juicio oral. El análisis valorativo del testimonio de los testigos policiales y del agraviado, vistos en su conjunto y aplicando la correspondiente regla de experiencia, determina que los hechos acusados efectivamente se produjeron. No existe defecto de motivación ni incongruencia alguna, generadora de indefensión material.

DECISIÓN

Por estas razones: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos ochenta y cinco, del doce de diciembre de dos mil trece, que condenó a ANTHONY SANTOS GONZALES HILARIO como autor del delito de robo agravado en agravio de Juan José Mantilla Rojas a ocho años de pena privativa de libertad y al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene y es materia del recurso. **DISPUSIERON** se remitan los autos al Tribunal de origen para la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/egot.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriani Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA